



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-29/2019 Y SM-JRC-30/2019 ACUMULADOS

ACTORES: MORENA Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **sobresee** los juicios interpuestos por MORENA y el Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, porque la ley no los autoriza (falta de legitimación activa) para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
ACUMULACIÓN.....	4
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.....	4
Apartado I. Decisión.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de legitimación.....	5
2. Caso concreto y valoración	6
3. Conclusión	7
RESUELVE	8

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Regidor:	Regidor del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato
RP:	Representación proporcional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada:	Sentencia de 28 de mayo de 2019, emitida en el expediente TEEG-JPDC-01/2019
Tribunal local y/o Tribunal de Guanajuato:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

ANTECEDENTES

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes:

I. Hechos relevantes

1. Designación de integrante del Comité Estatal. Es un hecho no controvertido que Jorge Luis Zamora Cabrera fue designado como Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Estatal.

2. Elección y asignación de regiduría por RP. Con motivo de los resultados de las elecciones, el 5 de julio de 2018, la autoridad electoral entregó a Jorge Luis Zamora Cabrera la constancia de regidor de RP por MORENA, en el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato¹.

II. MORENA emite criterio de incompatibilidad (acto originalmente impugnado)

Criterio general². El 4 de diciembre de 2018, la Comisión de Justicia de MORENA emitió un “criterio”, en el que **establece** la incompatibilidad de los cargos de un órgano ejecutivo en la estructura partidista con los de elección popular y **determina** que, quienes estén en ese supuesto, obligatoriamente deben presentar su renuncia de manera inmediata y definitiva al cargo partidista³.

Además, establece que quien incumpla con lo anterior incurrirá, *no sólo en una falta a la normativa de MORENA, sujeta a sanción por parte del órgano jurisdiccional partidista, sino que además representa la transgresión a los principios democráticos fundamentales del partido.*

¹ Cabe precisar que el 9 de octubre de 2018, el entonces actor refiere que solicitó *licencia temporal al cargo de Secretario de Diversidad Sexual del Comité.*

² Criterio emitido en el oficio CNHJ-312-2018, en el que esencialmente se establece que: [...] *resulta de carácter obligatorio que los miembros de MORENA, que se vieron favorecidos con el voto de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular y aquellos que serán funcionarios de gobierno en todos sus niveles, **PRESENTEN DE MANERA INMEDIATA SU RENUNCIA CON CARÁCTER DE DEFINITIVA E IRREVOCABLE** a cualquier cargo ejecutivo dentro de la estructura partidista de MORENA.*

*Este criterio resulta aplicable a quienes, ostentando cargo alguno en los referidos órganos ejecutivos, **se constituirán en autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, local y federal.***

³ Ello conforme con los artículos 8 y 12 del Estatuto de MORENA, que establecen:

Artículo 8. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Artículo 12. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.



III. Instancia local

1. **Demanda.** Inconforme, el 14 de diciembre siguiente, Jorge Luis Zamora Cabrera, quien desempeñaba el cargo de Secretario de la Diversidad Sexual y Regidor, presentó juicio ciudadano⁴.

2. **Sentencia impugnada que deja sin efectos el criterio para el entonces actor**⁵. El 28 de mayo⁶, el Tribunal local resolvió, por un lado, *que carece de facultades para declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 de los Estatutos de MORENA* y, por otro, determinó *inaplicar el criterio de incompatibilidad emitido en el oficio impugnado, para que Jorge Luis Zamora Cabrera pueda ostentar y ejercer el cargo de regidor del ayuntamiento de Salvatierra, a la par del ejercicio del encargo como Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato*.

Ello, porque la aplicación de dicho criterio general al caso concreto de Jorge Luis Zamora Cabrera, como Secretario de la Diversidad Sexual y Regidor, afecta su derecho de afiliación en la modalidad de integrar un órgano del partido al que pertenece, porque la actividad partidista no es incompatible con el cargo de elección popular⁷.

IV. Juicios constitucionales en análisis

1. **Demandas.** Inconformes, el 1 y 3 de junio, el partido MORENA (a través del representante legal ante el INE⁸), y el Comité Estatal (por conducto de la Secretaria General en funciones de Presidenta⁹), promovieron los juicios constitucionales registrados SM-JRC-29 y 30/2019, respectivamente¹⁰.

⁴ El Tribunal local reencauzó el asunto al órgano intrapartidista, sin embargo, el 14 de marzo, la Sala Regional Monterrey, a través de la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-61/2019, dejó sin efectos el reencauzamiento y ordenó al Tribunal local que conociera el medio de impugnación.

⁵ El Tribunal local resolvió: *Bajo esos parámetros constitucionales y legales, es claro que esta autoridad carece de facultades para declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 de los Estatutos de MORENA, limitándose únicamente, a inaplicar el criterio contenido en el oficio CNHJ-312/2018, por estimarse violatorio a las garantías y derechos político-electorales del quejoso. 3. EFECTOS. En mérito de lo razonado y fundamentado, lo conducente es: a).- Inaplicar el criterio contenido en el oficio CNHJ-312/2018 de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho en favor del ciudadano Jorge Luis Zamora Cabrera, a efecto de que pueda ostentar y ejercer el cargo de regidor del ayuntamiento de Salvatierra, a la par del ejercicio del encargo como Secretario de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato. b).- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que de inmediato realice las gestiones necesarias para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia.*

⁶ En adelante todas las fechas corresponden al año 2019, salvo precisión.

⁷ Lo anterior, al considerar que el cargo intrapartidista *persigue defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en la entidad, así como de difundir la lucha de MORENA tocante a esas causas; en tanto que el cargo público consiste en vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento que integra, de ahí que sea claro que las actividades propias de cada encargo, no se contraponen ni representan obstáculo entre sí.*

⁸ El 1 de junio, el representante legal ante el INE de MORENA presentó la demanda ante la Sala Superior, quien remitió a esta Sala Regional por considerar la competente para resolver el asunto, por tanto, el 5 de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

⁹ El 3 de junio, la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato presentó la demanda ante el Tribunal de Guanajuato, el 5 de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

¹⁰ Cabe precisar que el 3 de junio, la Secretaria de Formación Política y la Secretaria de Organización del Comité Estatal, promovieron medio de impugnación en contra de la referida sentencia del Tribunal local, el cual se registró con la clave SM-JE-33/2019.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los medios de impugnación y, al encontrarse debidamente integrados, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se resuelven dos juicios de revisión constitucional electoral, en los que se impugna la sentencia del Tribunal de Guanajuato que dejó sin efectos el criterio emitido por la Comisión de Justicia a favor de Jorge Luis Zamora Cabrera, integrante del Comité Estatal, cuya entidad federativa se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹¹.

ACUMULACIÓN

Los promoventes controvierten la misma resolución del Tribunal de Guanajuato, por tanto, se estima procedente acumular el expediente SM-JRC-30/2019 al SM-JRC-29/2019, al ser éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional. Agréguese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado¹².

4

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA

Apartado I. Decisión

Los juicios son improcedentes, porque los actores, en su calidad de partido político y órgano del mismo partido, carecen de legitimación activa para defender el acto partidista a través de la impugnación de la sentencia del Tribunal de Guanajuato, que revocó el criterio de incompatibilidad emitido por un diverso órgano del partido (Comisión de Justicia), porque en cuanto autoridad, órganos o partidos responsables, no están autorizados para la defensa de los actos de un órgano diverso del propio partido.

Ello, precisamente, porque es criterio de la Sala Superior que los órganos responsables carecen de legitimación para impugnar y defender sus propios actos y, en el caso, el acto originalmente cuestionado fue emitido por uno de los órganos del partido político MORENA, esto es, por la Comisión de

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Justicia, quien tuvo el carácter de responsable ante el Tribunal local, y los actores en estos juicios son MORENA y el Comité Estatal en Guanajuato.

Aunado a que no se encuentra en un supuesto de excepción al acudir a defender un interés propio y sus atribuciones o funciones.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de legitimación

La Ley de Medios establece que, el **sobreseimiento** procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley, se actualiza después de admitida la demanda del juicio, artículo 11, numeral 1, inciso c)¹³.

Los juicios y recursos son improcedentes cuando el promovente carezca de **legitimación** [artículo 10, párrafo 1, inciso c)¹⁴], además, especialmente, en el JRC la falta de legitimación es causa para que el medio de impugnación sea desechado [artículo 88, párrafo 2¹⁵].

El JRC sólo puede ser promovido por los partidos políticos (a través de sus representantes legítimos, como son los del caso, el representante legal de MORENA ante el INE y el Comité Estatal).

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión¹⁶.

Esto es, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso y, por tanto, la falta de esta legitimación vuelve improcedente

¹³ **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]

¹⁴ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

¹⁵ **Artículo 88** [...]

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

¹⁶ Véase criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-96/2016.

el juicio o recurso electoral, determinando la inadmisión de la demanda respectiva.

Sin embargo, el sistema de medios de impugnación en materia electoral **no otorga legitimación** a las **autoridades** ni a los **órganos de los partidos políticos para promover un** recurso o **juicio** electoral federal, **cuando han sido responsables** en el medio de impugnación administrativo o jurisdiccional primigenios¹⁷, **o bien, cuando los partidos políticos pretenden impugnar a través de un órgano partidista diverso al responsable**, porque tampoco existe un supuesto jurídico que los faculte para acudir a la justicia federal cuando uno de sus órganos partidistas ha formado parte de una relación jurídico procesal como responsable¹⁸.

Ello, porque el JRC únicamente tiene como supuestos normativos de legitimación activa a los partidos políticos cuando concurren a la relación jurídico procesal primigenia con el carácter de demandantes o terceros interesados.

6 2. Caso concreto y valoración

En el caso, la controversia se originó con el acto en el que la Comisión de Justicia emitió el criterio de incompatibilidad de cargos, sustentándolo en los artículos 8 y 12 del Estatuto de MORENA.

En el juicio seguido ante el Tribunal local, Jorge Luis Zamora Cabrera, como militante de MORENA demandó a la Comisión de Justicia, quien tuvo el carácter de responsable, y dicha instancia local resolvió dejar sin efectos la

¹⁷ Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 4/2013 de rubro y texto siguiente: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**- De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

¹⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-JRC-96/2016 en el que esencialmente se establece que: [...] *el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad y tampoco a los órganos de los partidos políticos para promover un recurso o juicio electoral federal, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional primigenios, regulado por la legislación local, o bien cuando pretenden hacerlo por conducto de un diverso órgano partidista. [...] no existe el supuesto jurídico que faculte a los partidos políticos a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando uno de sus órganos partidista ha formado parte de una relación jurídico procesal, como responsable, es decir, como sujeto pasivo, de ahí que se considere que el Partido Acción Nacional carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación. [...] Por lo tanto, cuando un partido político participó por conducto de sus órganos, en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado u órgano partidista responsable, carece de legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional electoral, porque éste únicamente tiene como supuestos normativos de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.*



decisión o criterio emitido por el órgano partidista por lo que ve a Jorge Luis Zamora Cabrera.

En el presente asunto, como se indicó, el partido político MORENA (a través de su representante legal ante el INE y el Comité Estatal o éste último individualmente), impugna la sentencia del Tribunal local, con la pretensión de defender, fundamentalmente, el acto de la Comisión de Justicia relativo al criterio mencionado.

Esto es, el partido político y el Comité Estatal pretenden impugnar un acto del partido o de un diverso órgano del propio partido.

Por lo tanto, carecen de legitimación activa, porque MORENA y su Comité Estatal no pueden iniciar un juicio para defender el acto de otro órgano del partido que tuvo la calidad de autoridad responsable.

Además, el Comité Estatal no se encuentra en algún supuesto de excepción, porque acude, fundamentalmente, en defensa del criterio emitido por la Comisión de Justicia, el cual, en su concepto, se sustentó en lo dispuesto en el Estatuto de MORENA.

Incluso, dicho Comité tampoco demuestra alguna afectación a la esfera jurídica del órgano como tal, sino que se limita a defender en abstracto la validez del criterio general de incompatibilidad; de ahí que, tampoco sea suficiente su calidad de tercero reconocida en el juicio local para acreditar su legitimación¹⁹.

Por tanto, se advierte que el Comité Estatal no acude en defensa de los intereses propios del órgano que representa, sino del partido político MORENA.

3. Conclusión

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, y ante la falta de cumplimiento del requisito de procedencia establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso c), en relación

¹⁹ Conforme a la Jurisprudencia 8/2004 de texto y rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

con el artículo 88, párrafo 2, de la referida ley, lo conducente es **sobreseer** los juicios presentados por MORENA y el Comité Estatal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JRC-30/2019 al diverso SM-JRC-29/2019. Glósese copia certificada en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios de revisión constitucional electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

8

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ